ORDEN DE 7 DE ENERO DE 2010, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.23, competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

En base a esa competencia, el Parlamento Vasco aprobó, en 1983, la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria y con posterioridad el desarrollo reglamentario que ha sido preciso. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, es preciso volver a regular nuevamente esta materia para adaptarla a las circunstancias actuales de la situación de la previsión social en el año 2010.

La Comunidad Autónoma del País Vasco está facultada para hacerlo, dado que, como se ha dicho, el artículo 10.23, del Estatuto de Autonomía, le atribuye competencia exclusiva en esta materia de previsión social voluntaria.

En lo que se refiere a la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para proponer esta normativa, se asienta en el artículo 26.3° de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en el artículo 8 y en la disposición transitoria primera del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y en el Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda.

Hay que mencionar, también, que el rango de la norma reguladora de esta materia ha de ser una Ley del Parlamento Vasco.

En cuanto a su repercusión en el ordenamiento jurídico, el Anteproyecto que se va a elaborar, cuando se apruebe, sustituirá a la vigente Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria y a los Decretos que han efectuado el desarrollo reglamentario posterior, que quedarán derogados en cuanto se opongan a la nueva norma.

Por lo que respecta a la incidencia de la norma en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en términos directos, se puede afirmar que carece de ella.

Durante el procedimiento de elaboración del futuro Proyecto de Ley se emitirá un informe jurídico por parte del Departamento de Economía y Hacienda. La audiencia se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La opción por esta modalidad de cumplimiento del

trámite obedece a razones de eficacia, frente a la enorme dificultad, por no decir imposibilidad, de realizar el trámite directamente. Se solicitará igualmente dictamen del Consejo Económico y Social y Consejo de Relaciones Laborales.

Se redactará el informe de impacto en función del género y se solicitará el informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Igualmente, se recabará el informe del Departamento de Cultura, a que se refiere el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Tras la elaboración de las memorias resumen del procedimiento y económica, se solicitará el informe económico-normativo de la Oficina de Control Económico y finalmente se solicitará dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en atención a lo establecido en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre.

La disposición no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, puesto que no tiene contenido subvencional.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General,

RESUELVO

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

SEGUNDO.- Designar a la Dirección de Finanzas y a la Dirección de Servicios en lo que corresponda como órganos encargados de la tramitación del mismo.

TERCERO.- El procedimiento se ajustará a lo establecido en el capítulo II de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

CUARTO.- La audiencia prevista en el artículo 8 de la citada ley se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

QUINTO.- La disposición no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea.

Vitoria-Gasteiz, 7 de enero de 2010.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA
Finantza Zuzendaritza

Carlos Aguirre Arana

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
Y HACIENDA
Dirección de Finanzas